

Trujillo, enero veinte de 1910

a escritura que se expresa en el otro

Copia del auto del Juzgado de Ia. Instancia, por el que se declara que don Víctor Larco Herrera está obligado a hacer cortar, recoger i conducir, por su cuenta, a la Fábrica de Chiquitoy, toda la caña descogollada que ha quedado parada en diversas secciones del campo # 1 de Chiclin.

Trujillo, 20 de enero de 1910.-

5-31



Autos i vistos: presentado con la escritura que se expresa en el otro sí, que se devolverá dejando en autos copia certificada; i atendiendo á que ha biendo solicitado el abogado recurrente, como apoderado de los señores Larco Herrera Hnos., por su recurso de fojas tres, una inspección ocular en el campo número uno de la hacienda Chiclin, con el objeto que se indica en el citado recurso, se practicó tal diligencia en la forma que aparece del acta de su propósito de fojas 14 vuelta; que habiendo expedido ya los peritos que han intervenido en este asunto su respectivo dictamen, á fojas 31, fojas 33 i fojas 45, debe expedirse la resolución que corresponde; i teniendo en consideración: que aun cuando en la cláusula 19 de la referida escritura, está estipulado que todos los desacuerdos que surjan entre los interesados sobre el cumplimiento del contrato que en ella se indica, ó de cualquiera de sus cláusulas, respecto del modo i forma de efectuar los trabajos, operaciones, etc., serán sometidos á la decisión de un Tribunal Arbitral, habiendo ocurrido los señores Larco Herrera Hnos. á este juzgado por conducto de su abogado i apoderado con motivo del desacuerdo proveniente de la forma en que se está efectuando el corte de caña en el campo ya mencionado, sin que la parte contraria hubiese objetado en tiempo oportuno la jurisdicción de este juzgado, sino que más bien la ha aceptado según se manifiesta en el recurso de fojas 11, carece de valor lo expuesto por el doctor Cox sobre el particular en la citada acta: que siendo los señores Larco Herrera Hnos. dueños del fundo Chiclin i de la sementera de caña sembrada en el campo número 1, materia de la inspección, al extraer los cogollos que necesitan para el sembrío en otros campos ejercitan un derecho legítimo derivado del dominio que tienen sobre dicho fundo i sus sementeras; que ese derecho no está limitado por el contrato celebrado con don Víctor Larco Herrera sobre molienda de caña de azúcar á que se refiere la escritura acompañada á fojas 47 sino antes bien, según lo estipulado en la cláusula sexta, este último está obligado á permitir que se extraiga cogollo de los campos de Chiquitoy, para se milla, debiendo Larco Herrera Hnos. pagar á los soles por cada tres toneladas i un sol por cada cien tercios de 25 cogollos cada uno puestos en el lugar que se designe en las haciendas Chiclin, Molino i Bracamonte; que conforme á lo estipulado igualmente en las cláusulas primera i segunda de la misma escritura, don Víctor Larco Herrera está obligado también á hacer por su cuenta i de la mejor manera posible el corte de toda la caña que los que forman hoy la Sociedad Larco Herrera Hnos. cultiven en las haciendas Chiclin, Molino i Bracamonte su carguío á los cerros, conducción de los convoyes hasta la fábrica de Chiquitoy i á beneficiar en su maquinaria i aparatos conforme á los sistemas i procedimientos más recientes, debiendo obtener en compensación de ese trabajo i gastos la mitad del producto bruto que resulte del beneficio, correspondiendo la otra mitad la otra mitad á Larco Herrera Hnos., sin menoscabo alguno, salvo el caso previsto en la segunda parte de la cláusula décima: que la misma obligación de don Víctor Larco Herrera referente al corte, acarreo, molienda i beneficio en Chiquitoy de todas las cañas que se cultiven en las haciendas ya mencionadas, está ratificada en la cláusula novena de la referida escritura, siendo aún más explícito i pertinente al punto en cuestión lo estipulado en la segunda parte de la cláusula décima por la que se establece que el recojo de la caña caídas de los carros á uno i otro lado de la línea, así como de la que quede en los cuarteles después del carguío, se hará escrupulosamente aún cuando estén en pedazos chicos, dos veces por semana, por cuenta i con gente de Chiquitoy; que por lo tanto, lo expuesto también por el doctor Cox en la citada acta de fojas 14 vuelta respecto á las dificultades i al mayor gasto que ocasiona el recojo de la caña retasada, tampoco es atendible ante la estipulación que se acaba de citar, que por ser una de las condiciones del contrato que la contiene, reviste fuerza de ley para los contratantes, á tenor de lo dispuesto en el art. 1256 del C. C., tanto menos, cuanto que, según se ha expuesto también en la misma acta, antes de ahora don Víctor Larco Herrera ha hecho cortar, recibir i conducir á Chiquitoy todas las cañas existentes en los campos que se le han señalado para su beneficio; que además de que según lo expuesto por el perito tercero dirimente en su dictamen de fojas 45, con la operación de extraer el cogollo de la caña se facilita el corte i se mejora el beneficio puesto que se le quita la parte que contiene más impurezas i menos azúcar i por consiguiente no es cierto que disminuya la materia prima como lo indica el doctor Cox, tampoco es cierto que con tal operación se perjudiquen los derechos de don Víctor Larco Herrera, toda vez que este no es copropietario con Larco Herrera Hnos. de los campos de caña de Chiclin i sus anexos i si conforme al contrato sobre molienda, celebrado con los dueños de dichos fundos, tiene derecho á la mitad de los productos que resulten del beneficio, está obligado á recibir los campos de caña en el estado en que se encuentran cuando se le entreguen, debiendo calcularse aquella mitad, del resultado tan solo de la caña que corta, acarrea i beneficia; por tales razones i de conformidad con lo dictaminado á fojas 45 por el perito tercero dirimente don Jesús Mesones; Se

AA-HCH-1.3

Do. 38

R. 2



2
deBara que don Victor Larco Herrera está obligado á hacer cortar, recojer i conducir por su cuenta á la fábrica de Chiquitoy toda la caña descogollada que ha quedado parada en diversas secciones del campo número uno de Chielín, como se hizo constar en la parte final del acta de fojas catorce vuelta: act con el escribano que autoriza este auto dando por recusado al de igual clase don Artidoro Rodríguez con lo que queda proveido también en lo principal la solicitud que antecede.

CHAVEZ

José L. Alva i Gómez.

